



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2202.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este Gobierno político las cuatro Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 20 de marzo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Con esta fecha se dice al gefe político de Málaga de Real orden lo siguiente:

Escmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el gobierno político y el juez de primera instancia de la Merced, sobre receptoría de carnes de esa capital, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. —Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de febrero de 1803 el oficio de receptor de carnes de la misma, que por titulo oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Gra por cuarenta mil ducados: Que estinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder declarada en el Real decreto de 20 de enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador solicitando que el ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oido sobre ello el Consejo Real en su Seccion de Gobernacion, se dispuso por Real orden de 22 de junio de 1836 que enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con

su producto á los herederos de Cea, de los cuarenta mil ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho Cuerpo y ante el gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real orden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido juez, que accediendo á su instancia despachó ejecución en 2 de mayo de 1843 por la espresada suma, réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el gefe político. —Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida en 15 de octubre de 1836, que prescribieron la formacion anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluidas en él, y que espidiese el alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador: —Visto el artículo 14 de la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de enero de 1845, en donde se ve adoptada esta misma disposicion con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos. —Visto el artículo 81 párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, conformandose con las leyes y reglamentos, y sujetándose su acuerdo á la aprobacion del gefe político, y en su caso á la del Gobierno: —Considerando: 1º Que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, escluyen en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales: 2º Que sobre la deuda principal de los cuarenta mil ducados reclamada por los herederos de don Manuel de Cea no cabe litigio, puesto que segun el artículo 81 párrafo 12 citado de la ley actual de ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente le fué denegada en el hecho de prevenirsele por la insinuada Real orden de 20 de enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó: 3º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que

tambien se reclaman, ya porque no están comprendidos en la citada Real orden, ya porque pueden tal vez ser ó exorbitantes ó indebidos;=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al gefe político de Málaga su espediente con los autos, dígaselo que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de cuarenta mil ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de enero de 1845, adoptando segun ella el medio mas á propósito para que quede cubierta sin demora esta atencion; y asimismo que prevenga á dicha municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda; hecho todo lo cual, remita el gefe político los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándosele conocimiento entre tanto de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1847.=Seijas.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Santander de Real orden lo siguiente:

Remito al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viesgo, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puente-Viesgo, ofreció á dicho juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia, de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejandola así á merced de los ganados: Que proveido en su vista por el juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuada sin embargo reclamó el negocio el gefe político, diciendo al juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puente-Viesgo, y se hallaba acotada por el ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de febrero de 1840, de que acompaño copia: Que no obstante el juez rehusó la inhibicion, reusando la competencia de que se trata: Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion: Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del ayuntamiento de Puente-Viesgo que llevó á ejecucion D. Joaquin del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real orden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el juez de primera instancia de Villacarriedo: Se decide esta competencia á favor de la admi-

nistracion, y devolviéndose el espediente con los autos al gefe político de Santander, dese conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S., con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de las Baleares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Orgaz sobre rectificacion de las servidumbres pecuarias en aquel partido, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que á instancia del procurador fiscal de la Asociacion general de Ganaderos del reino en aquel partido se procedió por el espresado juez en noviembre último al reconocimiento y deslinde del camino cordel de los ganados estantes, como se habia practicado respecto á los trashumantes con anterioridad, á solicitud del mismo procurador. Que noticioso el gefe político de esta operacion por la consulta que le hizo el ayuntamiento de Yébenes, interesado en ella, relativamente á la conducta que deberia observar en este negocio, ageno á su parecer de las atribuciones judiciales, le reclamó directamente resultando la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados á esta importante industria: Considerando que la diligencia pedida al juez de primera instancia de Orgaz por el procurador fiscal de la Asociacion general de Ganaderos del reino en aquel partido está comprendida manifiestamente en el encargo hecho á los gefes políticos por la citada Real orden: Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al gefe político de Toledo su espediente con los autos, dese conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente.

Remitido al Consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Illescas, sobre el interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriado de unas tierras pertenecientes á la obra pia que administra la junta de beneficencia del mismo pueblo, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe política de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales

resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la junta de beneficencia de Añover de Tajo, la administracion de la obra pia fundada por el licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entouces al de los curas párrocos de la misma villa, acordó dicha junta renovar en público remate los arriendos: Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita, y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de junio de 1846 al espresado juez por medio de interdicto de amparo, á que este dió lugar, habiendo resultado de aqui la competencia de que se trata, promovida por el gefe político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al consejo provincial. = Visto el artículo 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas; = Considerando, 1º Que segun esta disposicion legal, para que corresponda á los dichos consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos, han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera, que se hayan celebrado con la administracion: Y segunda, que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien: 2º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio, no se verifican ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pia á la junta de beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo: tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion: = Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el espediente al juez de primera instancia de Illescas, dése al gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847. = Seijas. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

(Número 106.)

Seccion de gobierno. = Circular. — Sin embargo de que por mi circular de 15 de enero último, inserta en el Boletín número 2172, recordé á los ayuntamientos las operaciones que debian practicar en los primeros meses del presente año, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de reemplazos vigente, desde el empadronamiento hasta la ejecucion del sorteo inclusive; he creido conveniente advertirles de nuevo que este último acto deberá tener lugar en el

primer domingo del próximo mes de abril, con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 de la citada ordenanza, debiendo los alcaldes darme el oportuno aviso luego de verificado dicho sorteo. Palma 23 de marzo de 1847. — Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 107.)

Seccion de administracion. — Circular. — Por el correo que ha llegado hoy á esta capital he recibido la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la Real órden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, estraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oído el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1ª Queda prohibida la esportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, en toda la Península y las Baleares.

2ª Se permite la importacion de los granos extranjeros, con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega.

3ª Con arreglo al real decreto de 29 de enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominacion.

4ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6º, ley 11, y el 8º ley 18, título 19, libro 7º de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5ª Los granos acarreados por los tragneros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6ª Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7ª Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial y periódicos de la capital para conocimiento del público. Al propio tiempo encargo á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, cuiden con la mayor escrupulosidad, de que sean exactamente cumplidas en su respectivo distrito las disposiciones 4ª y 5ª de la preinserta Real orden. Palma 24 de marzo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Vino, cuartin	9	”
Aguardiente, idem	”	”
Vaca, libra	6	”
Carnero, idem	6	”
Tocino, idem	”	”
Trigo cañeal y xexs, cuartera.	6	15
Habas, idem	5	14
Habichuelas, idem	”	”
Guijas, idem	5	8
Leña, quintal	”	5
Carbon, idem	”	14
Algarrobas, idem	”	”
Almendron idem.	”	”
Queso, idem.	”	”
Lana, idem	”	”

Ciudadela 17 de febrero de 1847.—El alcalde, Juan Carreras.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de enero próximo pasado.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	18	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	3	6	”
Garbanzos, id.	6	12	”
Arroz, arroba	1	1	8
Aceite, cuartan.	1	1	”
Vino, cuarter	1	10	”
Aguardiente, idem	5	5	10
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	9	”
Tocino, idem	”	9	”
Trigo cañeal, cuartera	”	”	”
Habas, idem	5	8	”
Habichuelas, idem.	6	12	”
Guijas, idem	5	8	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	9	”
Algarrobas, idem	”	18	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	”	”	”
Lana, idem	”	”	”

Iviza 1º de marzo de 1847.—Juan Gotarredona.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 1ª quincena del mes de febrero

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	14	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	8	”
Garbanzos, idem	6	6	”
Arroz, arroba	1	14	8
Aceite, cuartan.	1	3	”

Idem en el mercado de Inca durante la 2ª quincena del mes de febrero.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	7	10	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	4	4	”
Garbanzos, idem	8	8	”
Arroz, arroba	1	13	4
Aceite, cuartan	1	”	”
Vino, cuartin	1	6	”
Aguardiente, idem.	3	10	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	6	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo cañeal, cuartera.	”	”	”
Habas, idem.	7	4	”
Habichuelas, idem.	7	16	”
Guijas, idem.	6	”	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	”	”
Algarrobas, idem	1	6	”
Almendron, idem.	13	5	”
Queso, idem.	9	”	”
Lana, idem.	”	”	”

Inca 28 de febrero de 1847.—El alcalde, Miguel Reura.

IMPRENTA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.